



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-030

Victoria, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Especial- Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio Ley 1561/2012
Radicado No.: **2022-00138-00**
Demandante: GRACIELA CORTES GARCÍA
Demandados: Herederos indeterminados de la causante ANA ROSA CARDONA VIUDA DE HERNÁNDEZ, demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble y colindantes

II. Dentro del presente asunto el Despacho considera:

Advierte el Despacho que están próximo a vencerse el término de seis (06) meses de que trata el artículo 23 de la Ley 1561 de 2012, que dispone: *“DURACIÓN DEL PROCESO: Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis (6) meses para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a tres (3) meses, contados a partir del recibo del expediente en la Secretaría del Juzgado.”*

(...)

Excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por tres (3) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

Lo anterior, por cuanto la presente fue admitida mediante auto del 20 de diciembre de 2023, habiendo transcurrido el término legal para que las personas indeterminadas comparecieran a notificarse; donde la última notificación se realizó mediante Curador Ad-Litem, quien se posesionó y notificó el 27 de junio de 2023.

Ahora bien, se tiene que mediante auto del 28 de julio de 2023, se ordenó la práctica de pruebas solicitadas por las partes y se fijó inicialmente como fecha para llevar a cabo las actuaciones establecidas en la Ley 1561 de 2012, el día 28 de septiembre de 2023 a las 09:00 de la mañana; no obstante, la diligencia fue suspendida a solicitud de las partes por un (01) mes, en punto que la parte demandante y las personas determinadas que se presentaron dentro del proceso, a través de apoderada, llegaron a un acuerdo.

Adicionalmente, se presentó solicitud por parte de la apoderada judicial de las personas determinadas reconocidas coadyuvada por la parte demandante a efectos de suspender el proceso por un mes más, término que feneció el día 27 de noviembre de los corrientes; sin embargo, se presentó memorial por parte de la apoderada de las personas determinadas reconocidas dentro de la presente litis, quien manifestó que el extremo demandante no accedió a firmar los documentos que contenían los términos del acuerdo plateado, deprecando se continúe con el decurso normal de la actuación procesal.

Pues bien, advierte esta Agencia Judicial que desde el 27 de junio de 2023 al 27 de septiembre de los corrientes fecha en la cual se accedió a la suspensión, transcurrieron 3 meses, sin cotar el tiempo de duración de la misma que se dio hasta el 27 de octubre de 2023.

Por otro lado, debe precisar este Despacho Judicial que si bien se realizó una segunda suspensión a la cual se accedió mediante providencia del 25 de octubre de los corrientes, el mismo no se restará del computo del término para dictar sentencia, toda vez que revisada la misma no se encontraba suscrita por todas las partes, faltando la curado ad litem, es así como el término de 6 meses se encuentra pronto a cumplirse.

Al respecto, es importante dejar claridad que el término de 1 mes de suspensión decretado a solicitud de todas las partes no se computa de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 23 ibídem que dispone: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis (6) meses para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Ello por cuanto la causal que dio lugar a la interrupción del proceso esta expresamente consagrada en la Ley (numeral 02 del artículo 161 C.G.P.) que pregona: “Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.* Situación que sucedió dentro del presente asunto, dentro del primera solicitud, la cual será descontada, lo cual no acontece con la segunda la cual no fue suscrita por la curadora ad litem.

Pues bien, teniendo en cuenta que la complejidad del proceso el cual está integrado por un numero plural y significativo de sujetos intervinientes y, debido a que estamos a puertas del vencimiento de los 6 meses para dictar sentencia en esta clase de procesos especiales, se torna necesario prorrogar la duración del proceso por 03 meses más.

Bajo estos postulados, se tiene que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 23 de la citada ley.: *“Excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por tres (3) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*, por lo que se hará uso de dicha facultad, se prorrogará el término para dictar sentencia por 3 meses adicionales, que se cuentan a partir del 15 de febrero de 2024, se debe tener en cuenta que los términos de vacancia judicial no cuentan por tratarse de una suspensión legal.

IV. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. PRORROGAR por **tres (3) meses** el término para resolver la primera instancia en el presente proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto, que cuentan a partir del vencimiento de los seis meses, esto es, del 15 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL VICTORIA CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>005</u> DEL <u>19</u> DE <u>ENERO</u> DE 2024
JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ Secretario

Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03435cde1cf1cce06cbab44dd35db4482c3694b3536658bce6fe443d9f90c56**

Documento generado en 18/01/2024 09:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>